

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
391/2012 Y SUP-JDC-461/2012
ACUMULADOS**

**ACTORES: ENRIQUE ROSAS
SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN
ROMERO PINEDA**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro citados, promovidos por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, a fin de impugnar, en el primero de los citados, la resolución de dos de marzo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/NAL/3766/2011, y en el segundo de ellos, diversas omisiones atribuidas a dicho órgano partidista, y

RESULTANDO:

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Registro. Los actores, a través de su representante, solicitaron su registro como candidatos a consejeros nacionales con la planilla identificada con el folio 22, ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México.

II. Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la jornada electoral del proceso interno, entre otros, para la renovación del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

III. Cómputo de la elección. El veintiséis de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral, a través de la Delegación en el Estado de México, inició el cómputo de la elección, entre otras, de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, la que concluyó el veintiocho de octubre siguiente.

IV. Recurso de inconformidad. El uno de noviembre del dos mil once, los actores promovieron recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

V. Primer juicio ciudadano. El veintisiete de diciembre de dos mil once, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías demanda de juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación fue radicado con el expediente SUP-JDC-5/2012.

VI. Sentencia. El veinticinco de enero de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio citado, en virtud de la cual, entre otros, *se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda y notifique al promovente del medio de impugnación intrapartidista, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas de su cumplimiento.*

VII. Incidente de inejecución. Ante la falta de resolución, los actores presentaron incidente de inejecución de sentencia, el cual fue resuelto el diecisiete de febrero de dos mil doce.

VIII. Resolución. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías resolvió el expediente INC/NAL/3766/2011 y declaró improcedente el medio de impugnación intrapartidista, al estimar su presentación extemporánea.

IX. Segundo juicio ciudadano. En contra de la citada resolución, el dieciséis de febrero de dos mil doce, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda, promovieron juicio ciudadano. Dicho medio de impugnación fue radicado como SUP-JDC-265/2012.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

X. Sentencia. El uno de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia, en la que revocó la resolución de desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por los actores contra los resultados del acta de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

XI. Resolución impugnada en el juicio ciudadano SUP-JDC-391/2012. El dos de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el expediente INC/NAL/3766/2011, por la que declaró parcialmente fundados los agravios de los actores y, ordenó a la Comisión Nacional Electoral, a través de su Delegación en el Estado de México realizara el cómputo de las casillas impugnadas que se instalaron en diversos municipios de la referida entidad federativa y que fueron objeto de análisis en dicho medio de defensa.

XII. Notificación. El nueve de marzo de dos mil doce, el órgano responsable notificó la resolución impugnada a los actores.

XIII. incidente de inejecución. El doce de marzo del año en curso, Enrique Rosas Sánchez y Paulina Jazmín Romero Pineda promovieron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática escrito de incidente de inejecución.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Interposición del juicio ciudadano SUP-JDC-391/2012. Inconforme con la mencionada resolución, el doce de marzo del año que transcurre, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Turno a Ponencia. El diecisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-391/2012, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1648/12, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

TERCERO. Interposición del juicio ciudadano SUP-JDC-461/2012. Contra diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Turno a Ponencia. El veintiocho de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-461/2012, y turnarlo a su ponencia, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1922/12, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

Admisión de demanda y cierre de instrucción. Se admitieron las demandas y no habiendo diligencia pendiente

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

que desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejándose los autos en estado de dictar resolución y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, incisos e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver en única instancia, así como en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el medio de impugnación lo promueven dos ciudadanos, por su propio derecho, contra una resolución emitida por un órgano de un partido político nacional, la cual consideran, viola sus derechos político-electorales de militantes, así como diversas omisiones atribuidas a dicho órgano intrapartidista.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-391/2012 y SUP-JDC-461/2012, toda vez que, de la lectura de las demandas respectivas, se desprende la existencia de identidad en cuanto

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

a los promoventes, las pretensiones aducidas y las autoridades partidistas señaladas como responsables.

Por tanto, se considera que se satisfacen los requisitos de identidad en la causa y el órgano señalados como responsable, establecidos en los artículos 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en lo siguiente:

a) Los juicios ciudadanos en mención, son promovidos por los mismos actores.

b) En cada caso, los actores señalan como órgano responsable a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

c) En relación con el juicio ciudadano SUP-JDC-391/2012 se tiene que el acto impugnado lo constituye la resolución dictada en el expediente INC/NAL/3766/2011 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el que se alega que la responsable indebidamente determina mandar a la Comisión Nacional Electoral para que repita la sesión de cómputo, lo que a su juicio debería realizar la propia Comisión responsable en plenitud de jurisdicción.

d) Respecto del juicio con número de expediente SUP-JDC-461/2012, se advierte que los actores se duelen de diversas omisiones atribuidas al mismo órgano partidista relacionadas

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

con: *i)* pronunciarse sobre el incidente de inejecución promovido por los actores contra las omisiones de la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político, respecto a una nueva asignación de consejeros nacionales en el Estado de México; *ii)* la omisión de devolver las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de incidentes de la elección de consejeros nacionales, a la Comisión Nacional Electoral y, en consecuencia, se lleve a cabo la nueva asignación de consejeros nacionales para el Estado de México; y *iii)* la omisión de devolver la misma documentación, no únicamente un número determinado de casillas que deberán computarse.

Ahora bien, como puede advertirse la pretensión final de los actores en ambos juicios se constriñe a que se realice el cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

Por tanto, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación del juicio SUP-JDC-461/2012, al diverso SUP-JDC-391/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el citado expediente SUP-JDC-391/2012.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-391/2012.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º y 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna consiste en la resolución recaída al recurso de inconformidad identificado con el número INC/NAL/3766/2011 y dicha determinación fue emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el dos de marzo del año en curso.

La resolución impugnada fue notificada el nueve de marzo siguiente y la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el doce del propio mes y año, esto es, dentro del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, así como al órgano partidista responsable, se mencionan los hechos en que se

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto los nombres como la firma autógrafa de los promoventes.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente, por dos ciudadanos mexicanos, por sí mismos, en forma individual, los cuales hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una resolución de un recurso de inconformidad intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aducen los enjuiciantes.

No es óbice a lo anterior, el hecho que el doce de marzo del año que transcurre, los actores interpusieron incidente de inejecución ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, porque la pretensión de los actores en el citado incidente es distinta a lo solicitado en la demanda de este juicio ciudadano, de manera que, el análisis de tales escritos conlleva a determinar efectos diversos.

Se considera así, ya que la petición de los enjuiciantes en el escrito de inejecución de sentencia consiste, básicamente, en

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

que el órgano partidista responsable realice los actos conducentes, a efecto de que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México cumpla en sus términos la resolución emitida el dos de marzo pasado, esto es, que realice el cómputo de las casillas impugnadas que fueron materia de análisis en la inconformidad.

Se precisa que esa situación, no tendrá como efecto analizar y, en su caso, remediar los agravios que aducen los actores en este medio de impugnación, sino sólo tiene como resultado que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México ejecute dicha resolución conservando el contenido, alcance y efectos con los que se emitió, quedando excluida toda posibilidad de modificación o revocación del contenido y alcance que en la propia resolución se consignaron.

En cambio, la pretensión total en la demanda del presente juicio ciudadano es, precisamente, mejorar lo ya alcanzado en el fallo impugnado, a través del estudio que solicita esta Sala Superior realice a la normativa interna del citado Partido, a efecto de determinar si la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político tiene atribuciones para realizar el cómputo de las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad primigenio y, de ser así, se ordene a dicho órgano partidista haga el cómputo respectivo; situación que, constituye materia de análisis de fondo en el presente medio de impugnación.

Asumir una postura diversa, conduciría a hacer nugatorio el derecho de los accionantes a la tutela judicial efectiva, ya que, recordemos, este derecho comprende no sólo el poder acceder

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

a la justicia, exigir y obtener una sentencia que decida la cuestión planteada, sino que lo resuelto sea llevado a cabo por la autoridad correspondiente.

CUARTO. Procedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-461/2012.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial se presentó ante la responsable partidista, y en el escrito relativo se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de los actores, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de los órganos partidistas responsables, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, pues los actos impugnados consisten en diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

En ese sentido, ante tales omisiones, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto, porque de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, por ser un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de resolver la inconformidad interpuesta por el actor, como sucede en la especie.

El criterio de referencia está contenido en la jurisprudencia 15/2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación".

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, para impugnar la omisión de que se duele, no ha vencido.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente, por dos ciudadanos mexicanos, por sí mismos, en forma individual, los cuales hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado 1, inciso d) y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en el juicio se controvierte diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así, porque de la revisión de la normatividad estatutaria no se advierte algún recurso, juicio o algún otro medio de

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

defensa a través del cual se pudiera controvertir la omisión aducida.

QUINTO. Causa de Improcedencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-391/2012.

La autoridad responsable señala que la demanda del juicio ciudadano debe ser desechada, ya que, a su juicio, al declarar fundados los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad partidista, se tuvo por colmada la pretensión de los enjuiciantes.

La petición de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto que en presente asunto, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró fundados los agravios hechos valer por los ahora actores en el recurso de inconformidad, cuestión que podría llevar a considerar, en principio, que no afecta sus intereses o derechos; sin embargo, los promoventes combaten en sus motivos de disenso las consideraciones, a través de las cuales el órgano partidista responsable precisó los efectos de la citada resolución.

Situación que permite a esta Sala Superior estimar que el juicio ciudadano bajo análisis es procedente, pues, aunque la mencionada Comisión haya declarado fundados los motivos de inconformidad y, aparentemente, no puede agraviarlos, al no poder obtener mayores beneficios que los generados en la resolución impugnada –*declarar fundados los agravios*–, los

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

alcances de dicho fallo sí pueden tener ese efecto desfavorable, ya que, incluso, puede traer consigo, que no se le restituya en el pleno goce de los derechos político electorales que aluden violados.

De ahí que, esta Sala Superior estima que los actores pueden combatir por esta vía, los argumentos del órgano responsable en los cuales se determinan los alcances de la resolución que, en apariencia, les fue favorable, al considerarse como parte integral del estudio de fondo de la cuestión planteada ante la instancia partidista, puesto que constituyen la parte conclusiva de dicho examen, en la que se determina de qué modo puede, en su caso, restituir a los actores en sus derechos político-electorales.

Habiendo agotado el examen de la improcedencia aludida, sin advertir que deba hacerse valer alguna de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión debatida.

SEXTO. Resolución impugnada. Se transcribe, en lo que interesa, la resolución controvertida en el juicio ciudadano SUP-JDC-391/2012:

SEXTO. Estudio de fondo. De lo que se desprende del recurso de inconformidad presentado por parte de los actores es de que el órgano electoral (Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México), mediante la celebración de la sesión de cómputo de la Elección de Consejeros Nacionales celebrada en el Estado de México, por iniciativa propia del órgano electoral (Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México), no se realiza el cómputo de las casillas instaladas en el dicho distrito electoral, las cuales se identifican con los siguientes números 15-MEX-36-9-

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

1/83, 15-MEX-36-9-2/84, 15-MEX-36-9-3/85, 15-MEX-36-9-4/86, 15-MEX-36-9-5/87, 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, en virtud de que dicho órgano electoral manifiesta que hubo anomalías el día de la jornada electoral como el robo de las casillas lo cual manifiesta en la acta realizada por parte de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de México, por tal motivo dicha delegación no realiza el escrutinio y computo de las casillas antes mencionadas.

Esta Comisión Nacional de Garantías establece que contrario a lo manifestado por ERNESTO HERNÁNDEZ REYES Y JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO las casillas identificadas con los números consecutivos 15-MEX-36-9-1 / 83, 15-MEX-36-9-2 / 84, 15-MEX-36-9-3 / 85, 15-MEX-36-9-4 / 86, 15-MEX-36-9-5 / 87 correspondientes al municipio de Amatepec, Estado de México si fueron computadas, ya que de una revisión exhaustiva realizada a la acta de sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales todos del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, que obra en original en los archivos de esta Comisión Nacional de Garantías, la cual merece eficacia probatoria al no existir en autos elementos que la contradigan, se establece que las mismas fueron computadas, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional se declara infundado el agravio hecho valer.

Ahora bien, en virtud de que de la revisión exhaustiva realizada a la acta de sesión de cómputo estatal de

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

la elección de Consejeros Nacionales todos del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México no se desprende que el resto de las casillas impugnadas hayan sido computadas, esta Comisión Nacional de Garantías considera que en primer lugar se debe analizar cuáles son las obligaciones de la Comisión Nacional Electoral las cuales vienen manifestadas en el artículo 16 inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, el cual nos manifiesta lo siguiente:

Artículo 16. Las responsabilidades de la Comisión Nacional Electoral son:

- a) Elaborar y aprobar las tablas con el número de delegados y consejeros a elegir en cada ámbito, conforme al Estatuto;
- b) Registrar a los candidatos para las elecciones de los órganos del partido y precandidatos para los procesos electorales de selección en el ámbito nacional y de manera supletoria de los ámbitos estatal y municipal;
- c) Elaborar el encarte de casillas, especificando el número, ubicación, secciones que votan y funcionarios de las mesas directivas de casillas en cada proceso electoral y de consulta, pudiendo delegar esta función a las Delegaciones Estatales si lo considera pertinente, únicamente para elecciones del ámbito estatal, municipal o distrital;
- d) Organizar los debates y en su caso actos de campaña institucional de los candidatos o precandidatos, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- e) Determinar los programas de capacitación para las elecciones y procesos de consulta internos;
- f) Aprobar el diseño de los materiales y documentación electoral para los procesos de elección directos, indirectos y consultas;
- g) Realizar los cómputos definitivos en las elecciones de carácter nacional, estatal, municipal, distrital y procesos de consulta;**

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

- h) Conocer de las impugnaciones contra actos de las Delegaciones;
- i) Notificar a la Comisión de Afiliación el acuerdo del encarte para la elección de que se trate con número de casilla y secciones que la comprenden, 10 días previos al día de la jornada electoral, a efecto de recibir el listado nominal del Partido del ámbito territorial en donde deba organizar el proceso interno, así como los impresos correspondientes por casilla;
- j) Determinar los topes máximos de gastos de campaña en las elecciones de dirigentes, de no ser publicados en la convocatoria respectiva. En el caso de que se trate de una elección interna para seleccionar candidatos, la Comisión Nacional Electoral deberá atender a lo que dispongan las legislaciones federal y locales en materia de topes de gastos de precampaña;
- k) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;
- l) Los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, establecerán los lineamientos de trabajo de las áreas;
- m) Emitir las constancias de mayoría o de asignación en todos los procesos electorales;
- n) Remover a Delegados Nacionales, integrantes de las Delegaciones, a los Directores del órgano electoral y al Titular de la Secretaría Técnica, cuando no cumplan con su responsabilidad, descaten lineamientos de su superior jerárquico o muestren deficiencias que pongan en riesgo el proceso electoral, previo aplicación de su derecho de audiencia, de no presentarse los probables responsables sin justificación alguna en un plazo no mayor a 3 días posteriores al día de la audiencia, se tomará como una aceptación de las imputaciones; y
- o) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y al Comité Ejecutivo Nacional el expediente de la remoción del personal adscrito al órgano electoral, el cual

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

incluirá el informe pormenorizado de los actos u omisiones que se imputan, firmado por lo menos por tres integrantes de la Comisión Nacional Electoral, citatorio y demás documentales que aporten elementos para justificar dicho acto.

De lo que se desprende del artículo antes mencionado, se desprende que la obligación de la Comisión Nacional Electoral es realizar los cómputos de las casillas de las elecciones que realice el Partido de la Revolución Democrática, ya sea para elegir candidatos a cargos de elección popular y de órganos de dirección, en concordancia con lo que nos menciona el Reglamento General de Elecciones y Consultas en sus artículos 96 incisos c) y e), 97, 98, 99 y 100 en los cuales nos marcan cual es el procedimiento a seguir por parte de la Comisión Nacional Electoral o cualquiera de sus auxiliares en las entidades federativas (Delegaciones de la Comisión nacional Electoral en los Estados) en las que se encuentren en proceso electoral interno, dichos artículos nos mencionan lo siguiente:

Artículo 95.- El día de la jornada electoral, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, se constituirán en sesión permanente, debiendo elaborar Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral, en la que se establezca, el nombre y rubrica de los integrantes presentes, el nombre y firma de los representantes legalmente acreditados, el horario de inicio de la sesión y su clausura, los datos de los informes respecto de la instalación de las casillas y el desarrollo de la jornada electoral, así como los incidentes que se presenten durante la misma.

Artículo 96.- La Comisión Nacional Electoral, recibirá los paquetes electorales conforme al siguiente procedimiento:

- a) Por cada mesa de recepción podrá acreditarse un representante de candidato o precandidato;
- b) Se recibirán los paquetes electorales y sus expedientes en el orden en que vayan llegando, extendiéndose recibo-recepción que deberá contener por lo menos el día y la hora; el nombre y la

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

firma de la persona que entrega y que recibe, así como la calidad de quien entrega, debiendo quedar claramente identificado el paquete electoral y su expediente;

- c) **Al momento de recibir el expediente electoral se cantarón los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección o elecciones de que se traten, con la finalidad de publicitarios como resultados preliminares;**
- d) En caso de no entregarse el expediente de la casilla, los auxiliares de la Comisión Nacional Electoral, podrán abrir el paquete electoral en presencia de los representantes acreditados para extraer exclusivamente las documentales que integran dicho expediente, sellándose nuevamente el mismo haciéndose constar en el acta respectiva;
- e) **En caso de no existir el expediente electoral se consignará en el acta de recepción de paquetes y se sellará nuevamente para realizarse su escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo;**
- f) La Comisión Nacional Electoral, dispondrá un lugar dentro de las instalaciones que ocupe dicha Comisión para su depósito hasta el día del Cómputo;
- g) La Comisión Nacional Electoral, bajo su responsabilidad los resguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso al lugar en presencia de los representantes de candidato o precandidato, durante los recesos de recepción y al terminar.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de las casillas, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, la fecha de recepción de los expedientes y paquetes electorales, el nombre y la rúbrica de la persona que entrega y de quien recibe dichas documentales bajo recibo de entrega-recepción, así como el mobiliario de la casilla, y en su caso los que fueron recibidos sin reunir los requisitos señalados.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

Artículo 97.- La Comisión Nacional Electoral al recibir los paquetes electorales, procederá a publicar una mascarilla de resultados preliminares Se hará una primera publicación de estos resultados a las 22:00 horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de 90 minutos, hasta la conclusión de la recepción de los paquetes electorales.

Artículo 98.- La sesión de Cómputo iniciará a las doce horas del día miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral en las capitales de los Estados de acuerdo al siguiente procedimiento:

En cuanto a las dirigencias del Partido se realizará el cómputo por:

- a) Presidente y Secretario General Nacional, Consejeros Nacionales y Delegados del mismo ámbito, en su carácter parcial;
- b) Presidente y Secretario General Estatal, Consejeros y Delegados del mismo ámbito en su carácter final; y
- c) Presidentes y Secretarios Generales Municipales, Consejeros y Delegados del mismo ámbito, en su carácter final.

En cuanto a precandidatos a cargos de elección popular se iniciará el cómputo en el siguiente orden:

- a) Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales;
- b) Gobernador y Diputados Locales; y
- c) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores

En aquellos casos, en que se acuerde la realización de los cómputos en el ámbito municipal en situ, se podrán efectuar los acordados por la Comisión Política Nacional.

En el caso de que los resultados de las actas no coincidan o contengan errores de cómputo evidentes o que el paquete tenga muestras de alteración al momento de su recepción, se

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

procederá a abrir los paquetes correspondientes y se realizará el escrutinio y cómputo de los votos, levantándose al efecto el acta circunstanciada correspondiente y el Acta de Escrutinio y Cómputo supletorio, al final del Cómputo respectivo.

Se levantará acta circunstanciada por cada ámbito, pudiendo firmar los representantes de candidatos o precandidatos presentes que así lo soliciten.

Se levantará el acta del Cómputo respectivo, entregando una copia legible de la misma a cada uno de los representantes de los candidatos o precandidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local con efectos de publicación.

Los responsables de la Comisión Nacional Electoral bajo su más estricta responsabilidad resguardarán los paquetes electorales en las instalaciones en donde se celebren los Cómputos.

La Comisión Nacional Electoral en el ámbito Estatal, al concluir la sesión de cómputo de cada elección en un plazo de 48 horas, remitirá a la Comisión Nacional Electoral, los expedientes originales de cada elección con la siguiente documentación: actas de escrutinio y cómputo, actas de cómputo de cada elección, actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, acta circunstanciada de la sesión de jornada electoral, escritos de incidentes, listas nominales o listados adicionales en su caso utilizados en cada casilla con la leyenda de votó, copia certificada de las cédulas de notificación con la publicación de los resultados de las elecciones.

En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata a la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 99.- La sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar 7 días

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Hecho lo anterior, se levantará el acta de Cómputo Nacional, la cual se publicará y se remitirá a la Comisión Política Nacional.

Artículo 100.- Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos, la Comisión Nacional Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional de Garantías.

Las sentencias recaídas al recurso de queja electoral o inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) Ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) Hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

De la interpretación sistemática de los artículos mencionados se desprende que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, tuvo que haber realizado los siguientes pasos desde el día de la jornada electoral hasta la celebración de la sesión de Cómputo:

1.- La Delegación de la Comisión Nacional Electoral se constituirán en sesión permanente el día de la jornada electoral, en la cual se informara respecto de

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

la instalación de casillas y el desarrollo de la jornada electoral en lo general de cada casilla instalada, así como los incidentes que se presenten durante la jornada electoral. (Lo cual si se realizo por parte de la delegación como consta en el acta de Jornada electoral en general de las tres elecciones celebradas en el estado de México.).

2.- Al término de la jornada electoral la Delegación recibirá los paquetes electorales, al momento de recibirlos el órgano electoral los paquetes electorales estos cantaran los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate y en caso de no entregarse o no existir el expediente de la o las casillas dichos auxiliares tendrán que manifestarlo en la acta de recepción, y se guardaran dichos paquetes electorales en un lugar designado por el órgano electoral hasta el día de la celebración de la sesión de cómputo, en dicha acta de recepción de los paquetes deberá constar la fecha de recepción de los expedientes y paquetes electorales, el nombre y la rúbrica de las personas quienes entregan y de quien recibe dichos paquetes electorales, en el cual constara que es lo que se recibe y lo que no es entregado.

En el caso que nos atañe que es la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de México, en concreto, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, realizo dicho recibo de entrega recepción en el cual se hace constar que entrega una integrante de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral treinta y dos paquetes electorales a los delegados auxiliares nombrados para cada uno de los distritos.

3.- Posteriormente de haber recibido todos los paquetes electorales se publicara una mascarilla de resultados preliminares. (De las documentales remitidas por parte del órgano electoral no se desprende que se haya realizado), y se esperara hasta el día miércoles siguiente al día de la jornada electoral para la celebración de la sesión de cómputo.

4.- Para los efectos de cómo se debe realizar la sesión de cómputo nuestra normatividad intrapartidaria, no establece un método específico para la realización de dicha sesión de cómputo por lo

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

que considera este órgano de justicia intrapartidaria que los pasos a seguir son los siguientes:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejara el acta de cómputo y escrutinio o en su caso del acta única de la jornada electoral con los resultados que de la misma obren en poder del órgano electoral, si los resultados coinciden, se asentará en las actas de sesión de cómputo.

b) Si los resultados no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo, en el expediente de la casilla ni obrare en poder de la Comisión Nacional Electoral y/o su delegación en el Estado de México, procederá a hacerse el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente.

c) Cuando existan errores evidentes en las actas, la Comisión Nacional Electoral y/o su delegación en el Estado de México podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en la que existe el error.

d) Enseguida se abrirán los paquetes que se aprecien con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, el escrutinio y cómputo de dicha casilla, en la presencia de los representantes o los candidatos, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

e) La suma de los resultados, obtenidos después de haber realizado las operaciones indicadas en los incisos que anteceden, constituirá el cómputo final de la elección.

Es así que el resultado se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Este es el procedimiento por medio del cual, tuvo que haber realizado y que se encontraba obligada a realizar la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, lo cual no fue así, como se puede apreciar del acta de sesión de cómputo en la cual nada más se limita a recopilar las manifestaciones de los representantes de las planillas que estuvieron presentes en la sesión de

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

cómputo y que dicha delegación no realiza ninguna manifestación al respecto del motivo por el cual no deciden realizar el cómputo de las casillas identificadas con los números 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33.

Por lo que dicho órgano electoral se contradice en cuanto a que de las documentales que fueron recibidas por dicha Delegación como son las actas de Escrutinio y Cómputo, actas de jornada electoral, hojas de incidentes, de las casillas identificadas como 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, en el Estado de México, por lo que la obligación de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, era haber realizado el cómputo de las casillas que fueron recibidas por dicho órgano

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

electoral, tal y como lo marca la normatividad intrapartidaria descrita con antelación y no haberse limitado a calificar las irregularidades ocurridas en dichas casillas que fueron instaladas en la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de México, ya que como lo menciona en el artículo 100 y 123 del Reglamento General de elecciones y Consultas, esta facultad de calificar o anular las casillas o una elección es única y exclusivamente para la Comisión Nacional de Garantías.

Por lo que estima esta Comisión Nacional de Garantías, que el órgano electoral a no realizar el cómputo de las casillas identificadas como 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, y que fueron recibidas por dicho órgano electoral (Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México), se vio vulnerado su derecho de los actores a ostentar un cargo al interior del partido y ser votados, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una serie de principios relacionados con el voto y la organización de las elecciones (mismos que son aplicables a las elecciones intrapartidistas). Así el voto debe ser:

a) Universal. Significa que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales (ciudadanía, pleno ejercicio de los derechos políticos, inscripción en el padrón electoral) puede ser su titular y ejercer, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, ingresos, educación, clase social, entre otras limitaciones.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

b) Libre. Identifica con el principio de la libertad de elección, implica la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto por el ciudadano. Entonces, se tutelan aspectos que pueden acontecer antes o durante la jornada electoral.

c) Secreto. Este principio exige que la decisión del elector, en forma de emisión del voto (por lo general, mediante una marca en una boleta electoral), no sea conocida por otros. Por tanto, tutela las garantías materiales en las que debe ejercer el sufragio, procurando evitar la publicidad del voto.

e) Igual. Esta característica del sufragio se encuentra implícitamente contenida en la Constitución General de la República y es principio universalmente aceptado y se expresa comúnmente con la fórmula un ciudadano, un voto. En ese sentido, todo sufragio debería tener el mismo valor y efecto en el sistema electoral (igualdad cualitativa del voto), salvo las desviaciones técnicas que se aprecian en su elemento denominado fórmula electoral, lo cual no constituye una vulneración a este principio.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que los principios rectores de todo proceso electoral que son:

a) **Certeza.** Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho concebible. En ese tenor, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos, y confiables", de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

b) **Legalidad.** La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa electoral o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. El principio de legalidad hace referencia a que los actos de las autoridades tengan apoyo no sólo en la literalidad de las leyes positivas vigentes, sino también en los demás elementos con que se forma el sistema jurídico rector de la función pública de que se trate, como es la interpretación e integración de

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

leyes, en los reglamentos administrativos, en los acuerdos generales de los organismos facultados para hacerlos, en los principios generales del derecho, siempre que no contraríen una disposición legal expresa y en los principios rectores del área de que se trate, en el caso de la materia electoral.

c) **Independencia.** Según la Real Academia Española de la Lengua, independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Bajo esa óptica, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de persona, organizaciones, entes políticos, entre otros.

d) **Imparcialidad.** Este principio, entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios y, en general conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que está resolviendo.

e) **Objetividad.** La objetividad se traduce en un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales. Implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los conocimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisiera que fueran.

Por ello, es que se debe privilegiar la votación recibida, a través de la demostración plena de los extremos de la causa hecha valer por el impugnante, como lo acreditado el impugnante ya que este acredita que el órgano electoral recibió la paquetería electoral de las casillas designadas para el distrito local 9 y 27 en el Estado de México, por lo que dicha

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

irregularidad cometida por el órgano electoral es determinante en el resultado de dicho distrito electoral del estado de México, al consignar en la acta de sesión de cómputo en cada una de las casillas la votación recibida de cero, y no haber realizado el cómputo de las casillas designadas para dicho distrito electoral y que dicho órgano contaba con dicha paquetería y no haberse limitado a calificar dichas irregularidades usurpando la función de este órgano de justicia intrapartidaria, **por lo que resulta fundado lo manifestado por parte de los actores en relación a que el órgano electoral no contabilizó los votos recibidos en cada una de las casillas designadas y que fueron descritas en líneas anteriores de los Municipios de Tlatlaya, Chalco, Valle de Chalco, Juchitepec, Temamatla y Tenango del Aire, del Estado de México**, por lo que entonces, si el valor primordial es garantizar el pleno ejercicio del voto, el órgano electoral tenía la obligación de realizar el cómputo de las casillas designadas en dichos Municipios en la sesión de cómputo, y dejar que sólo en el caso de que se ponga en duda la certeza de la preferencia del electorado, la violación a las características del sufragio o la vulneración a los principios rectores de la materia, los demás candidatos o sus representantes de planilla, interpongan su recurso de inconformidad y que estos invoquen las irregularidades y que fehacientemente acrediten, para que este órgano de justicia califique la legalidad del resultado que se hubiese plasmado en la acta de sesión de cómputo o en un determinado anular la votación recibida en dichas casillas y no dicho órgano electoral calificar si dichas irregularidades eran graves o no para computarlas.

SÉPTIMO. Por consiguiente, al haberse acreditado que el órgano electoral no realizó el cómputo de las casillas identificadas como 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, para la elección de Consejeros Nacionales y que fueron recibidas por el órgano electoral, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática a que realice el computo de las casillas identificadas como 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33 y el resultado obtenido mediante dicha sesión de cómputo tendrá que ser incorporado a la acta de sesión de Computo emitida por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de México, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil once y por lo que se ordena a la Comisión Nacional Electoral, que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a que se le notifique la presente resolución, convoque a una sesión en la que deberá dicho órgano electoral notificar a los representantes o a los candidatos de cada una de las planillas que compitieron en dicha elección sobre la celebración de dicha sesión de computo de las casillas identificadas como 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4,

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

15-MEX-32-27-5, 15MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, y que fueron recibidas por el órgano electoral de la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de México, por lo que una vez realizado lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes tendrá que informar a esta Comisión Nacional de Garantías el cumplimiento de lo mandatado por parte de este órgano de justicias intrapartidaria.

De igual forma se deberá regresar a dicha instancia partidista las actas de escrutinio y computo, actas de jornada electoral, hojas de incidentes, que habían remitido a esta Comisión Nacional de Garantías, en el entendido que en la celebración de la sesión de computo en comento se deberá incluir la totalidad de las casillas identificadas como 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, que recibieron votación el día de la jornada electoral, y son las que el recurrente señalo como no computadas por el órgano electoral y en consecuencia una vez terminado el computo dicho órgano electoral realizara la designación de Consejeros Nacionales por el Estado de México, con la modificación del cómputo de dicha elección. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando **segundo** de la presente resolución, se integra el expediente **INC/NAL/3766/2011**, al **INC/MEX/2928/2011** por ser éste el primero en la numeración progresiva y en el orden de entrada de esta Comisión Nacional. En consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución en el expediente citado en primer término.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el considerando **sexto**, de la presente resolución, **SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de inconformidad interpuesto por **ERNESTO HERNÁNDEZ REYES Y JORGE FEDERICO DE LA VEGA MEMBRILLO**, radicado con el número de expediente **INC/MEX/2928/2011**.

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando **sexto** de la presente resolución, **se declara fundado** el escrito de inconformidad interpuestos por **ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN ROMERO**, en su calidad de CANDIDATOS A Consejero Nacionales por el Estado de México y que hizo valer en contra de la sesión de computo llevada a cabo por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México con respecto a la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de México; medio de defensa relativo a expediente **INC/NAL/3766/2011**.

CUARTO.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral a que dentro de las **setenta y dos horas siguientes a que se le notifique la presente resolución**, convoque a una sesión en la que se realice el cómputo de las casillas identificadas como 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, de la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de México, para lo cual se deberá regresar a dicha instancia partidista las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, hojas de incidentes, que habían remitido a esta Comisión Nacional de Garantías, en el entendido que en la celebración de la sesión de cómputo en comento se deberá incluir la totalidad de las casillas que recibieron votación el día de la jornada electoral, esto es, aquellas que el recurrente señala como no computadas; debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haga.

QUINTO.- De conformidad con las etapas que conforman el proceso electoral, será una vez que la Comisión Nacional Electoral haya celebrado la sesión de cómputo en la cual realizara el cómputo de las casillas identificadas como 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33, de la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de México, en los términos precisados en la presente resolución, que dicho órgano electoral deberá emitir el acuerdo relativo a la asignación de los Consejeros Nacionales por el Estado de México; debiendo informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que lo haga.

SÉPTIMO. Agravios. En su demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-391/2012, los actores expusieron como agravios:

A G R A V I O S

AGRAVIO UNICO

I.- FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la ilegal resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **INC/NAL/3766/2011**, presentado por **ENRIQUE ROSAS SÁNCHEZ Y PAULINA JAZMÍN ROMERO PINEDA**, en contra de actos de la Comisión Nacional Electoral, realizados por su delegación estatal electoral en el Estado de México, concretamente la emisión del computo final de Consejeros Nacionales en la citada entidad Federativa, pues la misma atenta contra el principio de legalidad, ya que en concepto del suscrito la misma adolece de vicios en términos que establece la ley.

AGRAVIO.- Resulta de la vulneración de los artículos, 14, 16, **17** segundo **párrafo** 35 numeral II, 41 numeral VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 42, 98, 100, 115, 117 y 122 inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 23, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna, causa agravio a los derechos político electorales de ser votados a un cargo de dirección del partido al que pertenecemos, ya que mediante la que se combate, se priva a los suscritos del debido acceso a la justicia, ya que mediante argumentos inexistentes y sin fundamento legal aplicable, la responsable de manera facciosa y tendenciosa, mediante la emisión de la que se combate violenta los principios y etapas del proceso electoral para elegir dirigentes en nuestro partido, lo anterior es así ya que como adelante lo demostrare, sin la debida fundamentación y motivación, la responsable determina que el juicio promovido por el suscrito es fundado, pero en lugar de corregir el computo en plenitud de jurisdicción, determina

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

mandar al órgano electoral a que repita la sesión de computo, en el que compute todas y cada una de las casillas que el suscrito señalo fueron instaladas y no computadas, siendo que tal determinación en concepto del suscrito, es violatoria de las reglas electorales, particularmente al principio de definitividad de las etapas, ya que de manera muy precisa el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece cuales y cuantas son las etapas del proceso electoral, a saber

- a) Emisión de la Convocatoria
- b) Preparación de la elección.
- c) Jornada electoral
- d) Cómputo y Resultados
- e) Calificación de la Elección.

Esto es, de una sana interpretación a lo previsto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Fundamental, en adminicularían con el numeral 42, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se colige que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, como en el caso lo fue la Comisión Nacional Electoral a través de su delegación en el Estado de México, y que refiere a los procesos electorales, adquieren definitividad al finalizarse cada una de las etapas en que se emite el acto o resolución de que se trate; y ello tiene una razón de ser: que prevalezca el principio de certeza en el desarrollo de los comicios, y se otorgue seguridad jurídica a quienes intervienen en los mismos.

En ese sentido, la celebración de la sesión de computo y resultados, forma parte de una de las cinco etapas del proceso electoral que específicamente señala el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; en atención a que ésta finaliza precisamente con la emisión y publicación del computo final de resultados, con apoyo en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente regulado, deviene material y jurídicamente imposible en la etapa de calificación de la elección, regresar a la etapa de computo y resultados, como en la especie lo establece la responsable, pues pretende que sea el órgano electoral quien lleve a cabo una sesión de computo con todas las formalidades que ello implica, sin considerar que la etapa de computo ya concluyo y que precisamente el juicio de inconformidad que el suscrito presento, tuvo como sustento las

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

inconsistencias a la multireferida sesión de computo, luego entonces la responsable para el caso de considerar ilegal la resolución del órgano electoral como ya lo dictamino, en uso de sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción debió modificar el computo de la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de México, ajustándolo, en términos de lo que el suscrito impugno y señalo fue instalado y no computado, pues estimar lo contrario conllevaría lesionar el bien jurídicamente tutelado, que es la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de quienes en ellos participamos, pues ha surtido efectos la sesión de computo y corrieron plazos para inconformarse en contra de ella, y quienes consideramos nos agraviaba, acudimos a la instancia jurisdiccional, a su vez y derivado del tramite reglamentario (artículos 119 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas) quienes se consideraron con interés legítimo en el expediente, tuvieron oportunidad de comparecer a plantear su interés legítimo, es así que pretender que en esta etapa, la de calificación de la elección, se regrese de nueva cuenta a la de etapa de cómputo y escrutinio es equivalente a violentar el principio de certeza y legalidad jurídica del cual está investido el proceso electoral interno.

Esto es, de una sana interpretación a lo previsto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley Fundamental, en administraría con el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se colige que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, como en el caso lo fue el Computo de la Elección de Consejeros Nacionales del Estado de México, emitido por la delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a los procesos electorales, adquieren definitividad al finalizarse cada una de las etapas en que se emite el acto o resolución de que se trate; y se insiste, ello tiene una razón de ser: **que prevalezca el principio de certeza en el desarrollo de los comicios, y se otorgue seguridad jurídica a quienes intervenimos en los mismos.**

Así lo patentiza la siguiente tesis jurisprudencial, registrada con la clave SUP-JRC-146/98, del rubro y texto que a continuación se citan:

"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)

Ante lo anterior, es evidente la resolución que emite la responsable, al regresar a la etapa de cómputo y resultados, estaría abriendo la posibilidad para quienes se consideran agraviados con la emisión del nuevo cómputo, pretendieran comparecer de nueva cuenta tal y como lo establecen los artículos 117 a 119 y 121 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuando en la especie es evidente que esa etapa y oportunidad es parte de la historia de este juicio, en consecuencia es jurídicamente imposible regresar a una etapa ya extinta.

Hechos que por supuesto romperían con el principio de equidad y equilibrio del proceso contencioso, pues quienes ya tuvieron oportunidad de impugnar el cómputo de consejo nacional del estado de México y no lo hicieron, tendrían ante sí la oportunidad de por segunda ocasión, acudir a impugnar un acto que ya fue consentido en términos de los que establece el artículo del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

Artículo 100.- *Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos. La Comisión Nacional Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional de Garantías.*

Es así que en la especie sostenemos que la que se combate adolece de la debida fundamentación y motivación ya que en concepto del suscrito y por así sostenerlo ese máximo tribunal, debe entenderse por fundamentación y motivación lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo,

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, la garantía constitucional de motivación, obliga a la autoridad a expresar los motivos de su actuar, y tiene como finalidad permitir a los particulares conocer las razones que tomó en consideración quien detenta el poder público para actuar de la forma en que lo hizo, con el objeto de permitir que los gobernados, en caso de que estimen que dicho proceder no se encuentra ajustado a derecho, puedan combatirlos adecuadamente ante los tribunales competentes.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis en materia común, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcriben a continuación:

Octava Época Registro: 213778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Enero de 1994 Materia(s): Común Tesis: IV. 3o. 92 K Página: 243

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.

No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 589/92. Mariano Villarreal Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Lo que por supuesto en la especie no aconteció pues la responsable omite o señala de manera específica las consideraciones y los preceptos de derecho que resultan aplicables a las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, pues del análisis de lo planteado en mi recurso, contrastado contra la que se combate, válidamente se puede concluir que en modo alguno existe la adecuación a que refiere el principio de legalidad, ya que se falta a la realidad cuando se precisan las circunstancias especiales de lo que combato, pues de su simple lectura meridianamente se puede concluir que la responsable en modo alguno, cita los preceptos y consideraciones en que funda y motiva el hecho de remitir al órgano electoral el expediente primigenio, para efectos de que se realice una sesión de computo nueva y con ello se actualicen plazos que a la fecha habían sido rebasados.

También se falta al principio de legalidad, pues no se cumple con la normatividad jurídica atinente el presente caso, ya que de manera dolosa la responsable aplica una serie de fundamentos que no resultan aplicables al particular, partiendo de una premisa equivocada, pues al no revisar de manera

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

acuciosa las constancias que integran el expediente de mérito, evade la responsabilidad de modificar el computo en uso de sus atribuciones.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio consiste en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad de la ley en toda acción electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia. Se trata de lo que se ajusta a lo que se ordena o está permitido por la ley.

En la especie también se falta al principio de certeza, pues al omitirse la exhaustividad a que está obligada la responsable omite analizar que el suscrito en modo alguno estuvo representado como en la sesión de computo como erróneamente lo señala la responsable y suponiendo sin conceder que estuviera presente, de la misma manera omite analizar que al suscrito en modo alguno se le proporcionaros los medios idóneos para efecto de que se cumpliera los requisitos de la notificación automática, pues en la especie como ya lo cite, jamás se actualizaron los citados elementos, tal y como ha quedado razonado en párrafos anteriores.

PRINCIPIO DE CERTEZA.

El concepto de certeza lo define el Diccionario de la lengua Española como el conocimiento seguro y claro de alguna cosa; y como la firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar. El principio radica en que los actos, los acuerdos y/o las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, se referirán a hechos veraces, reales, esto es, que el fundamento empírico de tales actos, acuerdos o resoluciones deberá ser completamente verificable, fidedigno y confiable, sobre la base de elementos plenamente verificables y por ello inobjectables.

Cabe destacar que el acto impugnado, fue emitido en contra de una correcta aplicación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta que en la especie a pesar de estar debidamente notificado el órgano electoral, a la fecha no ha realizado el computo en los términos de resolución que se combate, lo que confirma la teoría, de que los órganos partidistas, con "*chicanadas*" procesales han hecho lo jurídicamente imposible para restituirnos en el uso de los derechos político electorales de votar y ser votados, pasando por alto resoluciones de carácter obligatorio.

Es así que la responsable a pesar de que su resolución no se ha cumplido en sus términos, a la fecha ha omitido hacer uso de los medios de apremio que la normatividad intrapartidista le permite a efecto de hacer cumplir sus resoluciones, lo que conlleva a la complicidad en las actuaciones ilegales del órgano electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Panorama general de la impugnación.

Para la comprensión del asunto, así como para los efectos del fallo, se estima necesario hacer un recuento de los hechos sobresalientes en el caso, desde este momento.

A. Proceso interno de elección.

1. El veintiséis de agosto de dos mil once, esta Sala Superior ordenó al Partido de la Revolución Democrática que llevara a cabo la elección de los representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacionales, Consejos y Congresos

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

Estatales, así como Consejos Municipales antes del quince de noviembre de ese año¹.

2. En su oportunidad, dicho instituto político emitió la convocatoria respectiva y, posteriormente, los actores solicitaron su registro de candidatos a Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México ante la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, asignándoles el folio 22.

3. La jornada electoral para la renovación de los citados órganos, tuvo lugar el veintitrés de octubre del dos mil once, y el respectivo cómputo para la elección de Consejeros Nacionales se realizó el veintiocho de octubre siguiente en la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México.

B. Impugnaciones contra los resultados del cómputo.

4. El uno de noviembre de dos mil once, los ahora actores se inconformaron con los resultados finales de dicho cómputo, por lo que promovieron recurso de inconformidad², al estimar, fundamentalmente, que la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, de forma ilegal omitió incluir la votación de algunas casillas, ³ que fueron instaladas en diversos municipios

¹ Expediente SUP-JDC-4970/2011.

² La Comisión Nacional de Garantías asignó el expediente INC/NAL/3766/2011.

³ Las casillas impugnadas en el recurso de inconformidad son: 15-MEX-36-9-1/83, 15-MEX-36-9-2/84, 15-MEX-36-9-3/85, 15-MEX-36-9-4/86, 15-MEX-36-9-5/87, 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

de la referida entidad federativa⁴ lo que, a su juicio, repercute en la asignación de consejeros nacionales y, por supuesto, su derecho a ser nombrado uno de ellos.

5. Se destaca que los agravios hechos valer en el mencionado recurso de inconformidad, fueron materia de análisis hasta el momento que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución aquí controvertida, esto es, hasta el dos de marzo pasado, dado que, previo a su emisión, acontecieron los hechos siguientes:

(i) Ante la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de resolver la inconformidad, el veintisiete de diciembre pasado, los actores promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Superior, quien el veinticinco de enero de dos mil doce ordenó a dicho órgano, que, de inmediato emitiera el fallo correspondiente en el medio de defensa citado⁵.

(ii) El órgano partidista responsable emitió el fallo hasta el diez de febrero del año en curso, el cual declaró improcedente, al estimar su presentación extemporánea.

(iii) Contra esa resolución, los enjuiciantes promovieron un segundo juicio ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el uno de marzo pasado y revocó la

MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33.

⁴ Los municipios son: Tlatlaya, Chalco, Valle de Chalco, Juchitepec, Temamatla y Tenango del Aire, correspondientes a los distritos electorales 9 y 27 del Estado de México.

⁵ Expediente SUP-JDC-5/2012.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

resolución de desechamiento, asimismo ordenó que la citada Comisión emitiera nueva resolución⁶.

C. Resolución impugnada.

6. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Comisión Nacional de Garantías dictó la sentencia a debate⁷, bajo los argumentos torales, a saber:

Agravios infundados. Determina la Comisión Nacional de Garantías que las casillas 15-MEX-36-9-1/83, 15-MEX-36-9-2/84, 15-MEX-36-9-3/85, 15-MEX-36-9-4, y 15-MEX-36-9-5/87, correspondientes al municipio de Amatepec, Estado de México fueron computadas, ya que en el acta de sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales, se establece la votación, por lo que, respecto a los motivos de disenso hechos valer contra tales casillas resultan infundados.

Agravios fundados. Decide otorgarles razón a los entonces recurrentes, respecto a los conceptos de violación que hacen valer contra las casillas restantes⁸, al

⁶ Expediente SUP-JDC-265/2012.

⁷ Aquí, es importante mencionar que la Comisión Nacional de Garantías acumuló el recurso de inconformidad INC/MEX/2928/2011, promovido por Ernesto Hernández Reyes y Jorge Federico de la Vega Membrillo, quienes se ostentaron como representantes de las planillas 3 de la elección de Consejeros Estatales y Delegados Nacionales y 6 de Consejeros Nacionales, para controvertir idénticas pretensiones que los ahora actores, esto es, la falta de cómputo de las referidas casillas.

⁸ Dichas casillas son: 15-MEX-36-9-23/105, 15-MEX-36-9-24/106, 15-MEX-36-9-25/107, 15-MEX-36-9-26/108, 15-MEX-36-9-27/109, 15-MEX-36-9-28/110, 15-MEX-36-9-29/111, 15-MEX-36-9-30/112, 15-MEX-36-9-31/113, 15-MEX-36-9-32/114, 15-MEX-36-9-33/115, 15-MEX-36-9-34/116, 15-MEX-36-9-35/117, 15-MEX-12-27-1, 15-MEX-12-27-2, 15-MEX-12-27-3, 15-MEX-12-27-5, 15-MEX-32-27-2, 15-MEX-32-27-3, 15-MEX-32-27-4, 15-MEX-32-27-5, 15-MEX-32-27-8, 15-MEX-33-27-1, 15-MEX-33-27-3, 15-MEX-33-27-6, 15-MEX-33-27-7, 15-MEX-33-27-8, 15-MEX-33-27-9, 15-MEX-33-27-10, 15-MEX-33-27-11, 15-MEX-33-27-12, 15-MEX-33-27-13, 15-MEX-33-27-14, 15-MEX-33-27-15, 15-MEX-33-27-16, 15-MEX-33-27-17, 15-MEX-33-27-19, 15-MEX-33-27-21, 15-MEX-33-27-22, 15-MEX-33-27-23, 15-MEX-33-27-24, 15-MEX-33-27-25, 15-MEX-33-27-27, 15-MEX-33-27-28, 15-MEX-33-27-30, 15-MEX-33-27-31, 15-MEX-33-27-33.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

estimar que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México no realizó el procedimiento establecido en el artículo 16, inciso g) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral y los diversos 96, incisos c) Y E), 97,98, 99 Y 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

A juicio del órgano partidista responsable, dicho procedimiento consiste en la realización de diversos actos que, en síntesis son: constituirse en sesión permanente, el día de la recepción del expediente, recibir los paquetes electorales, mencionar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, manifestar en el acta recepción si se cuenta o no con el expediente de casilla, guardar los paquetes electorales hasta el día de la celebración del cómputo, publicar una *mascarilla* de resultados preliminares, el día de la jornada electoral, abrir los paquetes electorales que no contengan muestras de alteración, cotejar el acta de cómputo y escrutinio o el acta única de la jornada electoral con los resultados que de la misma obre en poder de la Comisión Electoral, asentar los resultados en las actas de sesión de cómputo si éstos coinciden, si los resultados no coinciden o se detectan alteraciones o errores, procederá a realizar el escrutinio y cómputo correspondiente y, finalmente, realizar la suma de los

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

resultados , el cual constituirá el cómputo final de la elección.

Determina que ese procedimiento no fue llevado a cabo, en todas sus fases por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, puesto que sólo se limitó a recopilar las manifestaciones de los representantes de las planillas que estuvieron presentes en la sesión de cómputo, omitiendo realizar manifestación alguna respecto del motivo por el cual no decide realizar el cómputo en las casillas impugnadas.

Sostiene que el órgano electoral, indebidamente calificó supuestas irregularidades ocurridas en las citadas casillas, puesto que esa facultad es exclusiva de la Comisión Nacional de Garantías de dicho instituto político, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 123 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Se resalta que la Comisión Nacional de Garantías puntualiza que la omisión de realizar el cómputo correspondiente en las mencionadas casillas, fue determinante en el resultado de los distritos electorales 9 y 27 del Estado de México, al consignar en el acta de sesión de cómputo, en cada una de las casillas controvertidas en cero, ya que el mencionado órgano electoral contaba con la paquetería necesaria para realizarlo.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

Con base en las consideraciones resumidas, sostiene que queda acreditada la omisión de realizar el cómputo de las casillas impugnadas en el recurso de inconformidad (salvo las que han sido referidas con anterioridad) por parte de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México.

Efectos. Ordena a la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se le notifique la resolución, **convoque a una sesión**, en la que se realice el cómputo de las casillas impugnadas, correspondientes a la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de México.

Ordena de igual forma, que se remitan a la instancia partidista en comento, las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral, hojas de incidentes para que, una vez realizado el cómputo, incluya la votación total de las casillas impugnadas por los ahora actores en el recurso de inconformidad.

Con relación a las etapas que conforman el proceso electoral, aclara que, una vez que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México haya celebrado la sesión de cómputo, dicho órgano debe emitir el acuerdo relativo a la asignación de los Consejeros Nacionales por el Estado de México.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

7. La resolución controvertida fue notificada a la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, el siete de marzo del año en curso⁹.

8. Contra la resolución antes citada, el doce de marzo del año en curso, los actores promovieron juicio ciudadano. Asimismo promovieron incidente de inejecución, de los cuales han sido detalladas sus particularidades.

Con lo hasta aquí relatado, de forma destacada, se advierten tres puntos fundamentales, a saber:

1. Queda acreditado que, injustificadamente, la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México no realizó el cómputo de las casillas impugnadas por los ahora actores en el recurso de inconformidad.
2. A la fecha en que se resuelve este juicio ciudadano, no ha tenido verificativo la sesión de cómputo ordenada.
3. En el proceso interno para la elección de Consejeros Nacionales por el Estado de México, no se ha realizado la asignación de los Consejeros Nacionales por dicha entidad federativa.

D. Agravios de los actores en el juicio ciudadano SUP-JDC-391/2012.

9. Los actores sostienen que la resolución a debate transgrede, en su perjuicio, el principio de definitividad de las etapas del proceso interno, al ordenar que sea la Comisión Nacional

⁹ Obra en autos del cuaderno accesorio 1 de este juicio ciudadano el acuse de notificación.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

Electoral del Partido de la Revolución Democrática quien realice el cómputo de las casillas impugnadas en el recurso de inconformidad, ya que, en su concepto, debe ser la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político quien, en plenitud de atribuciones, compute todas y cada una de las casillas que fueron instaladas y se omitió realizar el cómputo de la votación.

Señalan los actores que debe ser dicha Comisión de Garantías que realice el cómputo, toda vez que la etapa del cómputo ya concluyó y, al ordenar que sea el órgano electoral interno quien realce la sesión de cómputo lesiona el principio de certeza en el desarrollo de los comicios, así como la seguridad jurídica en el proceso en ellos participan, puesto que ha surtido efectos dicha sesión.

Asimismo, indican que con la emisión de la resolución puesta a debate se transgreden los principios de legalidad, certeza jurídica; así como que la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamentación.

II. Delimitación de la *litis* planteada.

Una vez precisado el contexto, esta Sala Superior advierte que la *litis* del presente juicio ciudadano se constriñe en determinar si los alcances del fallo impugnado producen un efecto desfavorable a los derechos de los actores y, de estimarse así, definir qué órgano interno del Partido de la Revolución Democrática debe restituir la posible afectación a éstos, en su caso.

III. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por los actores (*resumidos en el punto 9*) son **infundados**, como enseguida se razona.

En principio, conviene traer a cuentas la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso.

- Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

De la Comisión Nacional de Garantías

Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

De la Comisión Nacional Electoral

Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular **en todos sus niveles.**

Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:

- a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional**, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
- b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y

e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 154. La Comisión Nacional Electoral rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

- **Reglamento de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.**

Artículo 2. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado, **autónomo e independiente en sus decisiones, de carácter operativo** con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, **encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección** y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 3. La Comisión Nacional Electoral rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Artículo 15. La Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al Estatuto y con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tiene las siguientes funciones:

a) **Realizar los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido;**

c) **Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido para la integración de sus respectivos Consejos y en las Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;**

i) **Las demás que establezca el Estatuto y presente ordenamiento.**

- **Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.**

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido **encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas**

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para **proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna**, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y **acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.**

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

[...]

i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

[...]

h) Del recurso de inconformidad en única instancia;

[...]

Artículo 34. Al resolver los asuntos de su competencia, la Comisión podrá emitir criterios de interpretación de las normas del Partido por unanimidad de votos.

- **Reglamento General de Elecciones y Consultas.**

Artículo 95.- El día de la jornada electoral, **los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, se constituirán en sesión permanente, debiendo elaborar Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral**, en la que se establezca, el nombre y rubrica de los integrantes presentes, el nombre y firma de los representantes legalmente acreditados, el horario de inicio de la sesión y su clausura, los datos de los informes respecto de la instalación de las casillas y el desarrollo de la jornada electoral, así como los incidentes que se presenten durante la misma.

Artículo 96.- La Comisión Nacional Electoral, recibirá los paquetes electorales conforme al siguiente procedimiento:

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

- a) Por cada mesa de recepción podrá acreditarse un representante de candidato o precandidato;
- b) Se recibirán los paquetes electorales y sus expedientes en el orden en que vayan llegando, extendiéndose recibo-recepción que deberá contener por lo menos el día y la hora; el nombre y la firma de la persona que entrega y que recibe, así como la calidad de quien entrega, debiendo quedar claramente identificado el paquete electoral y su expediente;
- c) Al momento de recibir el expediente electoral se cantarón los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección o elecciones de que se traten, con la finalidad de publicitarlos como resultados preliminares;
- d) En caso de no entregarse el expediente de la casilla, los auxiliares de la Comisión Nacional Electoral, podrán abrir el paquete electoral en presencia de los representantes acreditados para extraer exclusivamente las documentales que integran dicho expediente, sellándose nuevamente el mismo, y haciéndose constar en el acta respectiva;
- e) En caso de no existir el expediente electoral se consignará en el acta de recepción de paquetes y se sellará nuevamente para realizarse su escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo;
- f) La Comisión Nacional Electoral, dispondrá un lugar dentro de las instalaciones que ocupe dicha Comisión para su depósito hasta el día del cómputo; y
- g) La Comisión Nacional Electoral, bajo su responsabilidad los resguardará y dispondrá que sean selladas las puertas de acceso al lugar en presencia de los representantes de candidato o precandidato, durante los recesos de recepción y al terminar.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de las casillas, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, la fecha de recepción de los expedientes y paquetes electorales, el nombre y la rúbrica de la persona que entrega y de quien recibe dichas documentales bajo recibo de entrega-recepción, así como el mobiliario de la casilla, y en su caso los que fueron recibidos sin reunir los requisitos señalados.

Artículo 97.- La Comisión Nacional Electoral al recibir los paquetes electorales, procederá a publicar una mascarilla de resultados preliminares. Se hará una primera publicación de estos resultados a las 22:00 horas del día de la jornada electoral, y se procurará continuar las publicaciones en intervalos de 90 minutos, hasta la conclusión de la recepción de los paquetes electorales.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

Artículo 98.- La sesión de Cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral en las capitales de los Estados de acuerdo al siguiente procedimiento:

En cuanto a las dirigencias del Partido se realizará el cómputo por:

- a) Presidente y Secretario General Nacional, Consejeros Nacionales y Delegados del mismo ámbito, en su carácter parcial;
- b) Presidente y Secretario General Estatal, Consejeros y Delegados del mismo ámbito en su carácter final; y
- c) Presidentes y Secretarios Generales Municipales, Consejeros y Delegados del mismo ámbito, en su carácter final.

En cuanto a precandidatos a cargos de elección popular se iniciará el cómputo en el siguiente orden:

- a) Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales;
- b) Gobernador y Diputados Locales; y
- c) Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores

En aquellos casos, en que se acuerde la realización de los cómputos en el ámbito municipal en situ, se podrán efectuar los acordados por la Comisión Política Nacional.

En el caso de que los resultados de las actas no coincidan o contengan errores de cómputo evidentes o que el paquete tenga muestras de alteración al momento de su recepción, se procederá a abrir los paquetes correspondientes y se realizará el escrutinio y cómputo de los votos, levantándose al efecto el acta circunstanciada correspondiente y el Acta de Escrutinio y Cómputo supletorio, al final del Cómputo respectivo.

Se levantará acta circunstanciada por cada ámbito, pudiendo firmar los representantes de candidatos o precandidatos presentes que así lo soliciten.

Se levantará el acta del Cómputo respectivo, entregando una copia legible de la misma a cada uno de los representantes de los candidatos o precandidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local con efectos de publicación.

Los responsables de la Comisión Nacional Electoral bajo su más estricta responsabilidad resguardarán los paquetes electorales en las instalaciones en donde se celebren los cómputos.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

La Comisión Nacional Electoral en el ámbito Estatal, al concluir la sesión de cómputo de cada elección, en un plazo de 48 horas remitirá a la Comisión Nacional Electoral los expedientes originales de cada elección con la siguiente documentación: actas de escrutinio y cómputo, actas de cómputo de cada elección, actas circunstanciadas de la sesión de cómputo, acta circunstanciada de la sesión de la jornada electoral, escritos de incidentes, listas nominales o listados adicionales en su caso utilizados en cada casilla con la leyenda de "votó", copia certificada de las cédulas de notificación con la publicación de los resultados de las elecciones.

En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos de casilla, municipales, en forma inmediata a la Comisión Nacional Electoral.

Artículo 99.- La sesión de Cómputo Nacional se realizará tan pronto como se reciban las copias de los Cómputos Estatales o a más tardar 7 días después de la elección conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior.

Hecho lo anterior, se levantará el acta de Cómputo Nacional, la cual se publicará y se remitirá a la Comisión Política Nacional.

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

[...]

II.- Las inconformidades.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;

[...]

Artículo 119.-

[...]

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

[...]

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

[...]

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

[...]

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;**
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;**
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;**
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;**
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y**
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.**

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

Como se advierte de los preceptos normativos transcritos, la Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de **garantizar la adecuada realización de los procesos de elección** y consulta **de carácter internos** y cargos de elección popular **en todos sus niveles**, en términos del artículo 148 del Estatuto y 2 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, el numeral 149, inciso a), del referido Estatuto dispone que la mencionada comisión tiene como función, organizar las elecciones universales, directas y secretas en

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados.

Debe destacarse que el artículo 2 del Reglamento aplicable, dispone que la Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado, autónomo e independiente en sus decisiones, de **carácter operativo** con presupuesto propio y **suficiente para cumplir con sus tareas, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.**

En el cumplimiento de sus funciones, el artículo 154 del Estatuto en cita, así como 3 del reglamento apuntado, establecen que la Comisión Nacional Electoral rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Por otro lado, uno de los fines institucionales de la Comisión Nacional de Garantías, es la de resolver, **en última instancia**, las controversias que surjan dentro del desarrollo de la vida interna del partido político, bajo los principios de **legalidad**, objetividad, certeza, imparcialidad, a efecto **de proteger los derechos de los afiliados, así como garantizar el cumplimiento de las normas internas.**

Dentro de la existencia de controles internos para hacer factible el respeto y la garantía de los derechos humanos en el interior

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

de ese partido político, se encuentra el recurso de inconformidad, el cual, **tiene como finalidad garantizar la legalidad de los resultados de las elecciones internas, ya sea para elegir a los integrantes de los órganos internos de dirección o a candidatos a cargos de elección popular.**

Dicho medio de impugnación **procede contra actos y resoluciones** de la Comisión Política Nacional y de la **Comisión Nacional Electoral**, el cual puede ser promovido por los candidatos o precandidatos, por propio derecho o a través de sus representantes.

La normativa interna transcrita dispone como requisitos para la interposición del recurso de inconformidad, cuando se promueva contra los resultados del cómputo de una elección, señalar la elección que se impugna, las causas por la que se presenta la impugnación, identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se controvierten.

Se impone también, que el órgano responsable deberá remitir, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la Comisión Nacional de Garantías, el escrito de demanda y pruebas, copia del acto o resolución impugnada, es su caso, escrito de tercero interesado, así como el expediente completo (actas, hojas, listados nominales, recibos de entrega recepción y escritos de incidentes), informe circunstanciado y cualquier otro documento que se estime necesario.

Ahora bien, las resoluciones que resuelvan el fondo de la cuestión jurídica planteada podrá tener los efectos siguientes, a

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

saber: a) **confirmar**, con tal efecto se mantiene la legalidad y constitucionalidad del acto o resolución impugnada: b) **modificar**, que tiene como sentido, la facultad del órgano intrapartidista resolutor de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, declarar la nulidad de la elección o de realizar la corrección de cómputos y, c) **revocar**, ya se sea la constancia de mayoría expedida a favor de una fórmula o candidato o la declaración de validez de la elección, así como la inelegibilidad de las candidatos o precandidatos impugnados.

De lo anterior, es dable concluir que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática tiene a su cargo, **en forma integral y directa todas las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales, en sede interna, de ese instituto político.**

Esto es, dicho órgano intrapartidista cuenta con todas las facultades y elementos, tanto materiales como humanos necesarios para la organización de los procesos electorales, cuyo objeto, como se ha dicho, es la renovación de los órganos de dirección nacional, estatal, de Distrito Federal, municipal o delegacional, de ese instituto político, entre los cuales se ubica, la de Consejeros Nacionales.

Se destaca que, el día de la jornada electoral, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y sus delegaciones, se constituirán en sesión permanente, debiendo elaborar Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral, en la que se

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

establezca, el nombre y rubrica de los integrantes presentes, el nombre y firma de los representantes legalmente acreditados, el horario de inicio de la sesión y su clausura, los datos de los informes respecto de la instalación de las casillas y el desarrollo de la jornada electoral, así como los incidentes que se presenten durante la misma, según el artículo 95, del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

De igual modo, se infieren las facultades necesarias para declarar la validez de una elección, declarar su no validez, **así como la de realizar las asignaciones correspondientes de los triunfadores en los procesos de elección correspondientes.**

Por su parte, una de las tareas fundamentales de la Comisión Nacional de Garantías del referido instituto político es la de ser un órgano revisor de los actos y resoluciones que emitan los diversos órganos del propio partido político, con facultades propias para analizar eventuales irregularidades que de ellos resulten y reintegrar, en su caso, el orden fundamental infringido o violado por los demás órganos internos, habida cuenta que la naturaleza de su función tiene por objeto que esta autoridad confirme, modifique o revoque los actos llevados a cabo por el órgano electoral interno, lo cual se traduce en la obligación de analizar la legalidad de dichos actos.

En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 119, 121 y 122 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática, se deduce que la

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

resolución de controversias en sede interna, debe hacerse con el objeto de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la resolución debe otorgar una reparación inmediata.

Según lo acotado hasta este momento, es posible concluir que los alcances de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el dos de marzo de dos mil doce, relativos a que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México convoque a una sesión de cómputo de las casillas que fueron instaladas en diversos municipios de esa entidad federativa no producen un efecto desfavorable a los actores, así como tampoco transgrede la normativa intrapartidaria, precisamente porque se respetan las facultades y atribuciones de esa Comisión Nacional Electoral, a quien le corresponde, entre otras, la realización del cómputo de las casillas de la elección que fue omitido.

Lo anterior se considera así, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad, ordenó a la Comisión Nacional Electoral, a través de su Delegación en el Estado de México que realizara el cómputo de las casillas que, indebidamente dejó de contabilizar en la sesión de cómputo estatal de la elección de Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Estado de México, llevada a cabo el veintiocho de octubre de dos mil once, porque correctamente

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

consideró que es el órgano partidista facultado para llevarlo a cabo.

Además, debe considerarse legal la orden dada por la Comisión Nacional de Garantías a la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de México, en el sentido de convocar a una sesión de cómputo, con el fin de contabilizar las casillas, atento a que, con tal determinación no se transgrede el principio de certeza.

Ello, toda vez que el artículo 41 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por la Comisión Nacional Electoral, el cual tiene por objeto la renovación, entre otra, de los órganos de dirección y representación del Partido.

El dispositivo 42 del citado reglamento establece como etapas del proceso electoral interno la de emisión de la convocatoria, preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados y, calificación de la elección.

De esta forma, es válido establecer que ordenar la realización de una nueva sesión de cómputo, con el fin apuntado, es acorde con la normativa interna del citado instituto político, ya que, dadas las particularidades del asunto sometido al escrutinio jurisdiccional de esta Sala Superior, actualmente el proceso de elección de consejeros nacionales por el Estado de México se encuentra en la etapa de cómputo y resultados, precisamente, por la falta de cómputo de las casillas

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

impugnadas, que fue objeto de análisis en el recurso de inconformidad.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional considera que no les asiste razón a los actores.

En consecuencia, es la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el órgano que deberá realizar el cómputo de las casillas que se dejaron de contabilizar indebidamente y definir la asignación de Consejeros Nacionales de dicho instituto político en el Estado de México.

Ahora bien, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al momento de enviar la demanda del juicio ciudadano bajo análisis, adjuntó el original del expediente INC/NAL/3766/2011, en el que obran la actas, hojas, listados nominales, recibos de entrega recepción y escritos de incidentes.

Por lo anterior, esta Sala Superior ordena que se remita el original de dicho expediente con todos su anexos, a la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, para que, en el término de **cuarenta y ocho horas**, se avoque a realizar el cómputo de las casillas que se dejaron de contabilizar indebidamente e inmediatamente, defina la asignación de Consejeros Nacionales de ese partido en el Estado de México.

Esta determinación encuentra justificación, fundamentalmente porque, las particularidades del asunto evidencian un retardo en la definición de la asignación de Consejeros Nacionales de dicho instituto político por el Estado de México, precisamente,

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

porque a la fecha no ha tenido verificativo la sesión de cómputo ordenada el dos de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la resolución aquí controvertida.

Por otra parte, por cuanto hace a los motivos de disenso hechos valer en el juicio ciudadano con número de expediente **SUP-JDC-461/2012**, se tiene que tales alegaciones devienen **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

Los agravios hechos valer por lo actores, se encaminar a señalar que les genera agravio, lo siguiente:

i) La omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías de pronunciarse sobre el incidente de inejecución promovido por los actores contra las omisiones de la Comisión Nacional Electoral del mismo instituto político, ya que la misma no ha emitido una resolución en la que ordene una nueva asignación de consejeros nacionales en el Estado de México.

ii) La omisión por parte del mismo órgano partidista de devolver las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de incidentes de la elección de consejeros nacionales, a la Comisión Nacional Electoral y, en consecuencia, se lleve a cabo la nueva asignación de consejeros nacionales para el Estado de México.

iii) La omisión por parte de la responsable a devolver el total de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de incidentes de la elección de consejeros nacionales, a la Comisión Nacional Electoral, y no únicamente un número

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

determinado de casillas que deberán computarse, toda vez que, de la resolución que combaten en este acto, se determinó que un número determinado de casillas deberían de computarse, no obstante que la propia resolución establece que debe regresar a la Comisión Nacional Electoral las actas en su totalidad.

Tales omisiones se encuentran todas relacionadas con la emisión de la ejecutoria intrapartidista INC/NAL/3766/2011, en la cual la Comisión Nacional de Garantías ordenó a la Comisión Nacional Electoral, a través de su Delegación en el Estado de México realizara el cómputo de las casillas impugnadas que se instalaron en diversos municipios de la referida entidad federativa y que fueron objeto de análisis en dicho medio de defensa.

Ahora bien, la inoperancia de los agravios en comento se sustenta en el hecho de que, tal como se ha visto en el considerando anterior, la pretensión última de los actores ha sido colmada.

En efecto, los efectos de la presente ejecutoria se encaminan a ordenar a la Comisión Nacional Electoral del partido en comento que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice el cómputo de las casillas que se dejaron de computar indebidamente, para lo cual se deberá remitir el original del expediente INC/NAL/3766/2011.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

Posterior a ello, la consecuencia será la asignación por parte de la Comisión Nacional Electoral de los Consejeros Nacionales por el Estado de México.

En ese sentido, de lo anterior, se tiene que la pretensión de los incoantes se colma en la especie al ordenarse llevar a cabo el cómputo en comento en un plazo perentorio ordenado a la Comisión Nacional Electoral partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-461/2012 al SUP-JDC-391/2012, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria. Glósese copia certificada de la sentencia en el expediente citado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el dos de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia realice el cómputo de las casillas que se dejaron de computar indebidamente, para lo cual, se deberá remitir el original del expediente INC/NAL/3766/2011.

CUARTO. Realizado el cómputo respectivo, la Comisión Nacional Electoral deberá asignar, inmediatamente, a los Consejeros Nacionales por el Estado de México.

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

QUINTO. Dicho órgano partidista deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-391/2012 Y ACUMULADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO